**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-046/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** ANDRÉS DURÓN PERALTA, CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ.** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 2 de junio de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el **uso indebido de símbolos religiosos**, atribuida a Andrés Durón Peralta, candidato del PVEM a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, porque este **Tribunal considera** que de la propaganda denunciada en la cual aparece el candidato en un primer plano y, a su vez, la fachada de una catedral en un segundo plano, no se tuvo como propósito realizar **promoción electoral** con el uso de la imagen de la catedral, ya que del contexto de dicha propaganda, se advirtió que su único objetivo fue dar a conocer cuestiones relativas al inicio de campaña del proceso electoral en curso, en relación a su candidatura.

**Índice**

Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………2

Personería …………………………………………………………………………………………2

Estudio de fondo………………………………………………………………………………......3

Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….4

Culpa in vigilando………………………..…….……………………………………………….....9

Resolutivo ………………………………………………………………………………………….9

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **Consejo General:** | Partido Acción Nacional.  Andrés Durán Peralta, candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Rincón de Romos.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Instituto local:**  **PAN:**  **PES:** | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Partido Acción Nacional.  Procedimiento Especial Sancionador. |
| **PVEM:** | Partido Verde Ecologista de México. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 24 de mayo, el PAN presentó una queja ante el Instituto local en contra de Andrés Durón Peralta, en su carácter de candidato del PVEM a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, derivados de una publicación difundida en la *fan page* de Facebook del sujeto denunciado.

**3. Admisión.** El 25 de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/053/2021.

**4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 28 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente (IEE/PES/053/2021) en cuestión.

**5. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución.** El 30 de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-046/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

1. **Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración a los artículos 24 de la Constitución Federal[[5]](#footnote-5), 25, apartado I, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos[[6]](#footnote-6), 242, fracción I, del Código Electoral[[7]](#footnote-7), por el supuesto uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuidos al candidato Andrés Durón Peralta.
2. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
3. **Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1. En contra de Andrés Durón Peralta.** El PAN refiere que el denunciado realizó posibles actos que actualizan la infracción del uso indebido de **símbolos religiosos en propaganda electoral** a partir del hecho siguiente:

* El 19 de abril, el candidato denunciado publicó en su *fan page* de Facebook una imagen que contiene una invitación a seguir una transmisión en vivo con motivo de su inicio de campaña. En dicha imagen aparece el rostro del candidato denunciado y al fondo se visualiza la fachada de una catedral. El contenido completo de la publicación es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Imagen representativa | Contenido |
| C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\andres.png | *“Te invitamos a seguir nuestra transmisión en vivo el día de hoy desde las 7:30 pm! Arrancamos nuestra campaña, vamos a vivir la democracia!*  *#UnidosSomosUno #VoyconAndres #EcoCampaña #RincondeRomosVerde”* |

**1.2. En contra del PVEM.** El denunciante menciona que el partido **incumplió su deber de cuidar** que el candidato no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa de Andrés Durón Peralta y los partidos político PVEM.** En su escrito de contestación, básicamente, exponen lo siguiente:

* Niegan que la propaganda en cuestión contenga símbolos, pues se trata de una proyección de la fachada de la estructura arquitectónica del municipio de Rincón de Romos.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | El acta de oficialía electoral con el número de diligencia (IEE/OE/074/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada. |
| 2 | **Documental pública** | Nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General al Lic. Sigfried Aarón González Castro |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por el denunciado y el PVEM:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas se valoran conforme al Código Electoral. [[8]](#footnote-8)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Andrés Durón Peralta, como candidato del PVEM a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, para el actual proceso electoral.
* La existencia tanto de la fan page de Facebook, de nombre: “Andrés Durón Peralta”, perteneciente al candidato denunciado, como la existencia de la publicación denunciada.

1. **Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el hecho de haber utilizado la imagen de la fachada de una catedral en la propaganda electoral, actualiza la infracción del uso indebido de símbolos religiosos en propaganda?

**Aparatado I. Decisión**

Este Tribunal considera que **no se acredita la infracción** denunciada, porque si bien se advierte que aparece la fachada de una catedral, también es que esta se encuentra en un **segundo plano** y, por tanto, no se advierte que tenga como objeto promocionar al candidato con base en el referido símbolo.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Este medio tiene la ventaja de que la comunicación no sea unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena a sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneida****d**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

**1.1 Marco normativo** **sobre la prohibición del uso de símbolos religiosos en propaganda política-electoral**

Dentro del ámbito internacional, la libertad de conciencia y de religión es un derecho reconocido y protegido, tanto por el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[9]](#footnote-9), como por el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[[10]](#footnote-10), que tiene como objetivo proteger **el ejercicio de toda persona de tener o adoptar la religión** y/o **creencias de su elección**, así como de manifestarla, individual o colectivamente.

Este ejercicio está sujeto a las limitaciones prescritas en la ley y las demás necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En el ámbito nacional, el artículo 24, de la Constitución Federal[[11]](#footnote-11) **establece que la libertad religiosa y de culto** es un derecho fundamental de todas las personas para tener o adoptar la de su agrado. Esta libertad también incluye el poder participar, individual o colectivamente en las ceremonias y/o devociones.

Pero al igual que todos los Derechos Humanos, la libertad religiosa también tiene sus límites, uno de ellos es su utilización en actos públicos que se celebren con fines políticos y/o propaganda electoral.

Sin embargo, ello **no implica** que las candidaturas a un cargo de elección **no puedan realizar manifestaciones religiosas de la fe que profesan,** pues la libertad religiosa al contener dos facetas: interna y externa, les otorga el derecho a participar en actos de culto de manera pública.

Es oportuno establecer que la única que es **susceptible a restringirse y sancionarse** es la externa, pues se refiere a las prácticas, actividades, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con determinadas creencias religiosas.

En ese sentido, el artículo 25, apartado I, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los **partidos políticos y candidatos deben abstenerse** de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral.[[12]](#footnote-12)

De lo anterior, se desprende que la prohibición tiene dos elementos: **el uso de símbolos religiosos** y, que ese usobusque **convencer al electorado para obtener el voto (intencionalidad).** Ante ello, para estudiar tal infracción, la autoridad jurisdiccional debe analizar, **de manera contextual**, el uso de esas expresiones y el vínculo con un partido político, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.

Así, es posible concluir que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, **es necesario analizar** **el sujeto** que fue denunciado (elemento personal), **el** **contexto** en el que surgieron los hechos, **la manera** (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

1. **Caso concreto**

El PAN expone en su escrito de queja que el candidato del PVEM **vulneró el principio de separación Iglesia-Estado**, por publicar una imagen en su *fan page* de Facebook en la que aparece el rostro del candidato denunciado y, detrás de él, la fachada de una catedral.

La imagen que dio origen a esta controversia fue titulada de la siguiente manera:

(…)

*“Te invitamos a seguir nuestra transmisión en vivo el día de hoy desde las 7:30 pm! Arrancamos nuestra campaña, vamos a vivir la democracia!*

*#UnidosSomosUno #VoyconAndres #EcoCampaña #RincondeRomosVerde”*

1. **Valoración**

Este Tribunal considera que la publicación denunciada **no actualiza la infracción del uso incorrecto de símbolos religiosos,** porque si bien es cierto que en esta se visualiza la fachada de una catedral, también es que se encuentra en un segundo plano y, por tanto, no se advierte que tenga como objeto promocionar la imagen del candidato en cuestión, con base en el referido símbolo.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de la referida publicación se observa que contiene otros elementos en primer plano, con el **propósito de dar a conocer cuestiones relativas al arranque de campaña del proceso electoral en curso** y, a su vez, promocionar la imagen del candidato denunciado, sin que se advierta que la imagen religiosa empleada, tuviera un lugar preponderante o alguna relación con tales elementos.

Ello, a pesar de que la Catedral de un municipio signifique un elemento para ejercer el culto de una determinada religión, ya que esta no tiene únicamente ese simbolismo de connotación religiosa, sino que **se trata de una un distintivo arquitectónico y sociocultural** y, por tanto, funge como un elemento atractivo tanto en un ámbito cultural como turístico dentro del municipio.

De ahí que, del análisis de la propaganda denunciada, se advierte que **la inclusión de la imagen de la iglesia no constituye la utilización de símbolos religiosos con el propósito de obtener un beneficio** electoral dentro de la propaganda del candidato o bien, que su inclusión se relacione con algún otro elemento de tal publicidad ni que se relacione con una religión en particular. Contrario a ello, tiene como propósito ilustrar la propaganda.

Asimismo, como se precisó, **la imagen no es utilizada de forma primordial o preponderante en la propaganda,** por tanto, no es posible identificar que esta se encuentre relacionada con la participación política de las y los ciudadanos, dado que no se advirtió que se tuviera la intención de influenciar la voluntad de estos, al emplear símbolos de carácter religioso.

Así que no le asiste la razón al denunciante en cuanto a que la referida propaganda constituye el uso indebido de símbolos religiosos, pues como se explicó, tal imagen, por sí misma, **no se difundió con el fin de influenciar la voluntad de las personas ni en favor de una determinada fuerza política**.

Asimismo, en el caso, **no existen pruebas** que permitan demostrar que al usar tal **imagen se tuvo utilidad o provecho** para el candidato denunciado, ni que esta haya tenido un uso evidente y directo y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la infracción en cuestión.**

En consecuencia, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que **la infracción denunciada es inexistente**.

**Culpa in vigilando**. Este Tribunal considera que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra del candidato, debe desestimarse la responsabilidad imputada al Partido Verde Ecologista de México.

**VI. Resolutivo.**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Andrés Durón Peralta.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

   (…) [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

   (…)

   p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

   (…) [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

   I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;

   (…) [↑](#footnote-ref-7)
8. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 12.  Libertad de Conciencia y de Religión

   1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.  Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

   2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

   3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

   4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [↑](#footnote-ref-9)
10. ### Artículo 18.

    ### 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

    2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

    3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

    4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

    (…) [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 25.

    1. Son obligaciones de los partidos políticos:

    (…)

    p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

    (…) [↑](#footnote-ref-12)